

CATECISMO POLÍTICO

O SEAN

NOCIONES GENERALES SOBRE LAS DIFERENTES
FORMAS DE GOBIERNO CONOCIDAS.

DEDICADO

A LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

por

JUAN JUSTO UGUET.



BARCELONA:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO-EDITORIAL DE MANERO,

Ronda del Norte, 128.

1868

Catecismo Político
por
Juan Justo Uguet

Fuente:
EDITORIAL DE MAÑERO,
Ronda del Norte,
Barcelona
1868.

Digitalización / Maquetación:
Demófilo
2022

Nota:
En esta edición digital se han respetado fielmente el texto y ortografía de la obra utilizada como fuente.

*Libros Libres para
una Cultura Libre.*

Biblioteca Virtual
OMEGALFA
2022

CATECISMO POLÍTICO.

Los nobles deseos de contribuir á la educación política de un pueblo, que á pesar de sus buenos instintos, se ha visto hasta hoy envuelto por la tiranía en las tinieblas del oscurantismo, son el único móvil que nos lleva á dar á luz este folleto.

Escrito con la idea de que domine en él la sencillez rudimental que se necesita á fin de que sirva como de alfabeto para las clases menos instruidas, no esperen encontrar los eruditos y hombres de carrera un cuerpo de doctrina en lo que solo se presta á las modestas proporciones que implícitamente quedan consignadas en su título.

Si son muchos los que por su ilustración se hallan en el caso de poder ocuparse de la cosa pública sin necesidad de las nociones que constituyen el fondo de nuestro mezquino trabajo, esperamos que no serán pocos los que nos agradecerán la buena intención y el sentimiento patriótico que nos lo dictan, y nos consideraremos sobradamente recompensados si somos dignos de obtener la aprobación del pueblo para el que escribimos, y la sanción de la ilustre corporación á la cual lo dedicamos.

I.

Consultando la historia de todos los pueblos y recorriendo una por una las diferentes épocas de su civilización, se encuentra en todas ellas el hecho constante de que apenas se han reunido unos cuantos individuos, formando esas agrupaciones que llamamos *sociedad*, han sacrificado parte de sus derechos en aras del bien común, y aceptado deberes que han considerado como necesarios para no salir perjudicados entre sí y poder armonizar sus intereses.

Esos derechos sacrificados y esos deberes admitidos, son el principio filosófico en que se funda el espíritu de las leyes. Razón por la cual, admitida la sociedad, hay que admitir la necesidad de esos vínculos que, conciliando intereses encontrados, aseguran su estabilidad.

No se concibe la ley sin una entidad que la dicte, otra que la haga cumplir, y otra que castigue su infracción.

Estas tres entidades, pues, se hallan representadas por los poderes *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial* que son los que dominan en toda sociedad, y que reasumen las atribuciones todas del principio general de autoridad.

La personificación de esos tres poderes ó de la autoridad, es lo que llamamos *gobierno*.

Hay, sin embargo, diferentes modos de personificar esos tres poderes, y según que los deposite el pueblo en un solo individuo ó en muchos, toma dicha personificación los distintos nombres con que se designan los *gobiernos*.

Se les da el nombre de *monarquía*, cuando el principio de autoridad, ó sea la personificación de los tres poderes, reside de lleno en un solo individuo; y se llama *república* cuando son muchos los que se encuentran en posesión de esa autoridad, y delegan temporalmente su administración á uno ó á varios individuos.

La *monarquía*, como expresa su mismo nombre compuesto de las palabras griegas *monos* (uno solo) y *argos* (poder), puede ser *hereditaria* ó *electiva*, considerada en cuanto á su legitimidad.

Monarquía hereditaria es la que trasmite la autoridad de un individuo á otro por derecho de sucesión, sin contar para nada con la voluntad nacional, lo cual en algunos pueblos han llamado derecho *divino*.

Monarquía electiva es cuando el pueblo elige ó determina el individuo que debe gobernar según las leyes establecidas, sin contar con la sucesión del monarca difunto ó destronado.

La *monarquía* puede ser, en cuanto á su forma política, *absoluta* ó *representativa*. Es *absoluta* cuando el monarca dispone de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y *representativa* cuando el pueblo conserva para sí el derecho de legislar por medio de sus delegados, dejando tan solo al monarca el poder ejecutivo, y

la administración de justicia sujeta á tribunales que en nombre del rey vean por el cumplimiento de las leyes.

Pero como no basta conocer por encima las formas generales de gobierno para poder apreciar mejor las ventajas y perjuicios de cada uno de ellos, preciso es que demos cuatro ideas generales sobre su organización y su sistema.

La *monarquía absoluta*, si bien podría simplificar todos los ramos de la administración pública, y necesitar, por lo tanto, muy pocos fondos para atender á las necesidades del gobierno, por causas inherentes á la naturaleza humana, se halla muy expuesta á todo lo contrario; porque dependiendo el principio de autoridad de un solo hombre sin ninguna clase de responsabilidad ante la nación, puede fácilmente abusar este de sus atribuciones, y cargar á los pueblos con tributos exagerados para atender á injustificables necesidades que él mismo se haya querido crear.

Generalmente, la *monarquía absoluta* ha descansado siempre sobre una clase especial de la sociedad, según las ideas dominantes de la época, y nunca ha tenido, por lo tanto, una forma constante de gobierno, sin embargo de que las bases generales de su sistema son las siguientes:

Dividida la nación en diferentes provincias ó circunscripciones, el monarca designa un delegado suyo para cada una de estas, encargado de las fuerzas militares y de dictar las disposiciones particulares concernientes á cada provincia ó localidad, que es al propio tiempo el presidente nato de los tribunales de justicia, cuyos actos tienen fuerza ejecutiva, siendo únicamente responsable ante el

monarca de sus faltas ó desaciertos.

El monarca absoluto no consulta al pueblo para legislar, y solo expide sus Reales órdenes ó Pragmáticas, según cree conveniente, atendiendo las circunstancias de su carácter, del país, de las ideas dominantes de la época, y del fin particular que se proponga. La compilación de esas diferentes disposiciones, reales órdenes y pragmáticas ha venido á formar los códigos de las monarquías absolutas.

Pero al propio tiempo que han dictado los monarcas absolutos estas disposiciones, se han encargado de hacerlas cumplir por sí y por medio de sus representantes; de manera que no solo son dueños, como hemos dicho antes, del poder legislativo, sino también del ejecutivo.

Para el despacho de los diversos negocios interiores y exteriores del reino, han establecido los monarcas absolutos, secretarías especiales, nombrando para su desempeño á los amigos del *favorito* cuyas ideas hayan predominado en la corte, á lo cual se le ha dado el nombre de *nepotismo*.

En todas las monarquías absolutas se han creado además consejos ó tribunales superiores, bajo los apelativos de Consejo Real, para asesorar al monarca; *Consejo de Estado* para resolver los negocios del gobierno; *Consejo de generales* para tratar los asuntos de la guerra, y muchos otros que creemos excusado enumerar.

Para la administración de los *municipios ó comunes*, el monarca absoluto nombra, con corta diferencia, ayuntamientos,

designando los individuos que deben presidirlos, siendo por lo general cargos gratuitos y vitalicios.

El sistema administrativo no nos es posible consignarlo, porque este ha sido conforme á las costumbres de los pueblos y á los adelantos de la civilización.

Para la administración de justicia nombra en cada pueblo un alcalde encargado de sumariar las incidencias que puedan promoverse, habiendo después jueces de distrito para dar los fallos, que quedan luego sujetos á la aprobación de las *audiencias*.

Es preciso advertir que esas corporaciones que en España se llaman *Reales Audiencias*, no solo estaban encargadas de la administración de justicia, sino que formaban además el Consejo administrativo y militar de la provincia, viniendo á reasumir también en sí los tres poderes, *ejecutivo, legislativo y judicial*.

II.

Monarquía representativa es aquella en que conservando el pueblo la facultad de hacer sus leyes, solo reside en el monarca el poder ejecutivo y algunas prerogativas que varían según los tiempos y los pueblos.

Esta toma el nombre de *monarquía democrática* si el pueblo en general contribuye á la formación de las leyes; y el de *monarquía aristocrática* si solo toman parte los nobles ó las clases mas privilegiadas de la nación. Diversos son los sistemas bajo los cuales se han organizado las monarquías constitucionales ó representativas, y es por lo tanto imposible reducir á las cortas proporciones de este escrito una fórmula general que dé una idea clara y exacta del sistema representativo; sin embargo, los principios fundamentales de toda monarquía constitucional son los siguientes:

Considerándose el pueblo dueño de sus destinos, y queriendo sobre todo intervenir en la confección de las leyes que han de contribuir á su felicidad y al desarrollo ó entorpecimiento de sus intereses particulares, ha comenzado siempre por establecer una constitución fundamental en la que se han consignado de un modo solemne los derechos de todos los ciudadanos, incluso el monarca, marcando al mismo tiempo los deberes á que vienen todos obligados.

Hecha la constitución mas ó menos explícita, los monarcas

representativos solo son los encargados por el pueblo para velar por el cumplimiento de esa misma constitución y castigar por medio de los tribunales de justicia todas sus infracciones.

Las Cortes encargadas de formar la constitución de un país se llaman *constituyentes* y cuando esas Cortes no se limitan á legislar, sino que absorben también los poderes ejecutivo y judicial, ó sea, cuando además de dictarlas leyes se encargan de hacerlas cumplir, y disponiendo de las atribuciones de los tribunales de justicia castigan sus infracciones, esas *Cortes* toman el nombre de *Convención*.

El monarca constitucional no tiene mas atribuciones que las que le concede la Constitución, y no puede, por consiguiente, dictar orden ninguna que se oponga á ella, ni tampoco que afecte á los intereses de la nación; solo tiene facultad para tomar aquellas disposiciones que son precisas para la administración y buen gobierno: y cuando en algunos países están facultados los monarcas representativos para dar decretos ú órdenes que tengan fuerza de ley, nunca están revestidos de carácter permanente, pues para ello se requiere la sanción de los representantes del pueblo reunidos para legislar.

Los cuerpos legisladores se han designado bajo diversos nombres en las diferentes naciones que en todos tiempos se han gobernado por el sistema monárquico representativo: en España se les ha dado el nombre de *Cortes* y en estos últimos tiempos el de *Congreso* y *Senado*.

Congreso es la reunión de los diputados que temporalmente manda el pueblo para tratar las cuestiones de interés general y

dictar las leyes que nuevamente vayan reclamando las circunstancias y las necesidades de la nación.

El tiempo que media entre la apertura de las Cortes y su término, se llama *legislatura*

La duración de las legislaturas ha variado siempre según las constituciones y las circunstancias.

Senado es una reunión ó asamblea compuesta de los ancianos y de los hombres mas importantes de la nación, ya sea por su talento, ya por su posición.

El cargo de *senador* ha sido generalmente vitalicio, aunque en algunos ha sido también temporal.

Aunque pueden ser elegidos por el pueblo, ordinariamente han sido siempre en todos los países de nombramiento real.

Las constituciones han establecido para salvar la responsabilidad del monarca, un ministerio para cada sección del gobierno, y los ministros son los responsables ante la nación de todas las fallas que se cometan en el manejo de los negocios públicos, y están obligados á dar cuenta de todos sus actos gubernativos á las Cortes del reino, siempre que estas se lo pidan.

Así como en una monarquía absoluta basta un decreto del rey para cobrar las contribuciones en la forma que haya dispuesto, en la monarquía representativa es preciso que las Cortes aprueben primero los presupuestos y sancionen luego el cobro de todas las

contribuciones é impuestos: de lo contrario, el pueblo tiene derecho de no satisfacer lo que se le exija.

Aprobadas las leyes por los cuerpos legisladores, toca al monarca sancionarlas y promulgarlas, no teniendo fuerza ejecutiva hasta haber cumplido ese requisito.

Con el sistema representativo, los pueblos nombran sus municipios; pero el rey ó sus delegados designan los alcaldes que los han de presidir.

Las provincias tienen sus Diputaciones elegidas por el pueblo para entender en los asuntos especiales de la respectiva provincia, habiendo además Consejos bajo diferentes formas, según los países, á fin de emitir sus dictámenes en los ramos para que son creados.

En cada provincia tiene el monarca sus representantes, los cuales cuidan en su nombre del cumplimiento de las leyes, siéndo los presidentes de todas las corporaciones oficiales.

III.

La monarquía puede ser además *equitativa*, *despótica* y *tiránica*.

Monarquía equitativa es la que circunscribiéndose á los círculos de la justicia, cumple las leyes y no traspasa jamás los límites de la razón y de la conveniencia general.

Monarquía despótica es la que no consultando para nada las leyes, tiene por norma de su conducta sus caprichos, y esclavizando á sus gobernados, en vez de respetar los derechos de cada uno, los conculca y pisotea.

Se llama *tirano* al que no contento con despreciar las leyes y los principios de la justicia y de la recta razón, persigue a los que se oponen á sus veleidades, y sacrifica á los que cumplen con sus deberes, gozando en los sacrificios de sus víctimas, y recreándose vilmente en los ayes y quejidos de los inocentes, pasto de su furor.

IV

Entiéndese por *República* la forma de gobierno que, reconociendo la soberanía del pueblo, admite tan solo la personificación de la autoridad en uno ó mas individuos, por un tiempo limitado, debiéndose proceder al nombramiento de nuevos gobernantes al espirar los plazos marcados por las constituciones.

La *República* puede ser, en su forma social, *aristocrática*, *democrática* o *demagógica*.

República aristocrática es aquella en que el gobierno está en manos de las clases mas elevadas por su nobleza, riqueza ó ciencia.

República democrática es aquella en que se reparte el gobierno, y toman parte en su formación todas las clases de la sociedad; ricos y pobres, nobles y plebeyos, sabios ó ignorantes, sin exclusión de ningún ciudadano que sea apto para emitir su voto ú opinión.

República demagógica es aquella en que las clases mas bajas de la sociedad disponen del gobierno.

En cuanto á su forma política, la *República* puede ser *federal*, *confederada* y *unitaria*.

Para muchos significan lo mismo las palabras federal y confederada; pero nosotros encontramos una gran diferencia en su fondo, y por esto las consignamos como formas diferentes de gobierno.

La República federal es la union de diferentes provincias enlazadas entre sí con vínculos mas ó menos estrechos, pero separadas é independientes en su administracion interior, de modo que, teniendo un ejército comun, representacion comun y unidad de legislacion para las aduanas y otros ramos, que varia según los países, cada provincia de por sí formula sus leyes, que sujeta á la aprobacion del Congreso nacional, y se rige por ellas, pudiendo muy bien suceder que formando parte todas las provincias de una sola nación, se gobiernen interiormente por constituciones contrarias y distintas en todas sus partes fundamentales.

Para la aplicación de este sistema es preciso atender siempre á los lazos generales que unen á todas las provincias, y estudiar muy detenidamente las circunstancias de cada nación, para que no suceda que se perjudiquen gravemente los intereses de una ó muchas provincias por favorecer á otra.

República confederada es aquella en que diferentes repúblicas independientes se unen entre sí para prestarse mutuamente su apoyo, y cooperar juntas al bien común. Esa confederación puede ser mas ó menos lata, pero siempre reconoce la autonomía absoluta de cada nación en toda su legislación interior, y gobernándose del todo independientes unas de otras, solo están unidas para la acción exterior y todo cuanto puede tener relación con los gobiernos extranjeros.

República unitaria es aquella en que se encuentra centralizado el poder en un presidente ó en dos ó mas individuos que toman diferentes nombres, teniendo todas las provincias una sola

Constitución, unas solas Cortes, y por lo tanto unas mismas leyes.

Se diferencia de la monarquía constitucional electiva, en que el presidente es por tiempo limitado, y no tiene ningún privilegio sobre sus conciudadanos. Es solo el representante de la ley, y como tal respetado; pero está sujeto como todos al cumplimiento de las mas pequeñas disposiciones de las leyes ó de la Constitución, y es responsable de todos sus actos al concluir el tiempo de su presidencia.

En todas las formas de gobierno republicano, los poderes residen en los Congresos, los cuales se reservan siempre el legislativo, y trasladan el ejecutivo á un presidente ú otra entidad equivalente, y el judicial á los tribunales que en nombre de la nación administran justicia.

Lo mismo que en las monarquías representativas, hay ministros encargados del despacho de los diferentes negocios de la nación, los cuales son responsables de sus faltas, y están sujetos á todas las penas que marcan las leyes para sus infractores.

Creemos excusado entrar en pormenores sobre la organización interior de los países gobernados por un gobierno republicano, porque además de variar según las naciones y los tiempos, poco mas ó menos viene á ser lo mismo que el régimen monárquico representativo.

Hay, sin embargo, la diferencia de que generalmente los gobiernos republicanos no tienen grandes ejércitos permanentes, pudiendo de este modo realizar grandes economías.

V.

Teocracia es la forma de gobierno en que toman parte los sacerdotes en sus diferentes jerarquías.

Anarquía es la falta de todo gobierno. Cuando una nación entregada á sus disensiones y rivalidades se halla sin un poder que regule su marcha y que vele por el cumplimiento de las leyes, entonces es cuando asoma el monstruo terrible de la anarquía, que acaba con la riqueza y la felicidad de la nación mas adelantada.

Dictador es el hombre que constituido en poder y prescindiendo de las leyes é instituciones del país, manda y dispone por sí y ante sí, sin responsabilidad de ninguna clase, lo que cree mas conveniente, teniendo sus órdenes un efecto solamente transitorio.

Sistema proteccionista es el que atendiendo á los intereses particulares del pais, les presta un apoyo particular, á fin de que puedan disfrutar de ciertas ventajas que no se conceden á los extranjeros.

Libre cambio es el sistema que, considerando la igualdad de derechos de todos los hombres, admite libremente la entrada de los géneros extranjeros. Sin embargo, los libre cambistas admiten en los géneros extranjeros los derechos necesarios para que no sufra perjuicios la industria nacional.

Para completar este breve resumen convendría hacer algunas observaciones generales; pero creemos más conveniente no entrar en semejante terreno, á fin de que el público pueda con mas libertad formar su juicio y apreciar la forma que le parezca mas conforme con sus necesidades e intereses.



APÉNDICE.

Libertad es el uso constante del derecho individual.

El uso del complemento de esos derechos es lo que se llama en política *autonomía*

Entiéndese por *derecho* la legítima posesión de una cosa, ó el uso de las facultades que le fueron concedidas al hombre, como inherentes á las leyes de su naturaleza.

Pero para que el uso de ese derecho adquiriera todo su vigor, necesita adherirse á los principios fundamentales que constituyen su legitimidad.

Estos principios son la *tolerancia* y la *equidad*.

La *libertad*, la *tolerancia* y la *equidad* son las tres unidades que componen esa cifra llamada derecho, como 1, 2 y 3, la cantidad aritmética $1\ 2\ 3$, sin cuya unión deja de precisarse dicha cantidad.

La libertad, la tolerancia y la equidad son tres entidades inseparables é imprescindibles para el concurso universal de los derechos del hombre.

La libertad dicta, la tolerancia faculta, y la equidad sanciona y ordena la acción fehaciente de todo derecho.

Tolerancia es la concesión implícita de la voluntad individual, fundada en el principio de justicia que sirve de base á la igualdad.

Entiéndese por *equidad* la regla que ajusta los intereses de todos y de cada uno de por sí á la conveniencia general.

Pero así como de la restricción en el ejercicio de nuestras acciones nace la tiranía ó el privilegio, de la exageración nace el abuso que trae por consecuencia la enajenación de la libertad.

Es *tiranía* la presión absoluta en la práctica de los derechos individuales.

Es *privilegio* la concesión de parte ó de todos esos derechos en beneficio de uno ó mas individuos ó clases, y en perjuicio de los demás.

El *abuso* se halla determinado por el exceso, que traspasa los límites prescritos por lo justo.

La *justicia* es la que sirve de norma para la adjudicación de todo derecho.

Entendemos por *justicia* la acción de *darle á cada uno aquello que á cada uno le corresponde*.

En consecuencia de esto, no es libertad la que se apoya en la violencia en sus medios, ni es libertad la que reconoce en sus fines el espíritu de egoísmo individual.

Para la práctica de la *libertad* es, por consiguiente, indispensable

admitir el concurso de la *justicia, la igualdad, la tolerancia y la equidad.*

Prescindiendo de la rutina escolástica, y siendo nuestro objeto el dar meramente una idea general de las materias de que se trata en este folleto, precisaremos la división del derecho en *público y privado.*

Derecho público es el que afecta á la sociedad en general.

Derecho privado es el que se refiere al individuo en sus relaciones con la familia.

El derecho público debemos considerarlo bajo dos fases; la una que se refiere á los intereses de la nación con respecto á sí misma, y la otra que se refiere á los intereses de la nación con respecto á las demás, á lo cual se le da el nombre de *derecho internacional.*

El carácter de todos estos derechos se halla determinado por su acción, según si se dirige á todos los pueblos en general, ó á la nación en particular, ó á la familia individualmente.

Se hallan no obstante tan íntimamente enlazados entre sí, que esencialmente considerados, se hace casi imposible deslindar los unos de los otros.

Nosotros citaremos los principales, en la forma que creemos mas conveniente, según nuestra apreciación particular.

Pertenecen al dominio público en general, ó dígase

internacional, aquellos derechos inherentes al hombre, por razón de especie, y que reclama el sentimiento de la idea *Humanidad*.

Pertenecen al dominio público particular el derecho de reunion, el derecho de emisión del pensamiento, y todos aquellos, en fin, adquiridos por el hombre al constituirse en sociedad.

Pertenecen al dominio de lo privado los innatos al hombre por razón de su naturaleza, y que afectan ya al individuo, ya á la familia, como por ejemplo el derecho de inviolabilidad de domicilio.

De esos derechos nace la acción recíproca del individuo y de la sociedad, de cuya acción depende la armonía indispensable para obtener la perfección de aquella y nuestro bienestar.

El derecho de reclamar le impone al individuo la obligación de conceder, de lo cual resulta una doble acción, también recíproca, entre el individuo y la sociedad.

Esta doble acción es lo que llamamos deberes.

Deber es una imposición espontánea fundada en una regla de justicia y de equidad.

Al exigir, por ejemplo, que se nos respete, quedamos obligados á respetar á los demás; de lo contrario, queda anulado el derecho por carecer de títulos de legitimidad.

Pero los deberes, así como los derechos, presentan dos principales fases que es preciso distinguir en la siguiente forma:

Deberes del hombre para consigo mismo, y deberes del hombre para con los demás.

Los unos y los otros se prestan á graves consideraciones, á las cuales nos vemos obligados á renunciar, para ocuparnos en otra ocasión con la latitud debida.

Expondremos, sin embargo, sucintamente los principales de estos derechos y deberes.



DERECHOS

A LA VIDA. -Nuestra vida es sagrada é inviolable , porque recibéndola sin nuestro concurso, y perdiéndola sin nuestra voluntad, no tenemos derecho de vida ó muerte sobre nosotros ni sobre nadie, pues no siendo mas que un ejemplar multiplicado de nuestra misma especie, no existe en nuestra especie semejante derecho sobre nosotros.

AL TRABAJO. -Como para vivir necesitamos trabajar, y tenemos derecho á la vida, tenemos necesariamente derecho al trabajo.

A LA FAMILIA. -El hombre, físicamente considerado, es un ser incompleto; la mujer es su complemento, y sin la unión de ambos, no puede existir la reproducción de la especie de la cual nace la familia. La familia, por consiguiente, es una de las primeras necesidades del hombre, y tenemos derecho á la familia.

A LA ASISTENCIA. -Para vivir necesitamos ejercer nuestro trabajo; pero no trabajamos sin que la sociedad toda reciba su contingente en los beneficios de nuestro trabajo. Luego el dia en que por el peso de nuestros años ó por la mutilación de nuestros miembros nos sea imposible producir, y carezcamos de medios acumulados, tenemos derecho á que la sociedad nos devuelva parte de los beneficios que de nosotros ha recibido.

A LA DEFENSA. Nadie tiene derecho á lo que no le pertenece; y como mi vida no pertenece á nadie, estaré en mi derecho defendiéndola siempre que alguno trate de atacarla.

A LA ACUMULACION Y LIBRE EMPLEO DE LOS BENEFICIOS DE MI TRABAJO. -El derecho de propiedad, que no es mas que la facultad de acumular y disponer libremente de nuestro trabajo, es tan sagrado como el derecho á la vida. Nadie tiene derecho como yo de disponer de lo que es hijo de los esfuerzos de mi trabajo.

A LA INSTRUCCIÓN. —La instrucción constituye en el hombre una segunda naturaleza, desarrollando y perfeccionando sus facultades. Luego si tenemos derecho á interesarnos por nuestra vida, derecho tenemos también á perfeccionarla.



DEBERES.

DE VIVIR. – Lo que no nos pertenece tenemos un deber de respetarlo; es así que yo he recibido de otro la vida; luego debo conservarla.

DE TRABAJAR. – No podemos vivir sin el auxilio de lo que es producto de nuestro trabajo; debemos, por consiguiente, trabajar á fin de que no pese esa carga sobre el resto de nuestros hermanos.

DE PROTEGER Y CUIDAR DE MI FAMILIA. – Representando los padres la personalidad autonómica desús hijos menores, tienen una obligación de protegerles y cuidarles.

DE CONTRIBUIR Á LA ASISTENCIA DEL NECESITADO

.....

Aquí finaliza el texto utilizado como fuente,
ya que faltan las páginas finales del libro.